



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/042/2025

TERCERA SALA EN MATERIA FISCAL Y

ADMINISTRATIVA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

EXPEDIENTE: FA/042/2025

ACTORA: *****

AUTORIDAD DEMANDADA: ADMINISTRADOR CENTRAL DE LOS CONTENCIOSOS DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL JURÍDICA DE LA ADMINISTRACIÓN FISCAL GENERAL DE COAHUILA DE ZARAGOZA Y OTRO¹

MAGISTRADA: MARÍA YOLANDA CORTÉS FLORES

SECRETARIO: JOSÉ CARLOS MOLANO NORIEGA

**SENTENCIA
No. 043/2025**

Saltillo, Coahuila, a dieciséis (16) de octubre del año dos mil veinticinco (2025)

La Tercera Sala en Materias Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, en los términos previstos por los artículos 87 y 89 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo de Coahuila; 11 y 13 fracción XV de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, así como con sustento en aplicación por analogía, debido a similitudes normativas constitucionales en la Tesis Jurisprudencial I.4o.A. J/462 pronuncia y emite la siguiente:

¹ TITULAR DE LA ADMINISTRACIÓN FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

² “TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. CUENTA CON LAS MÁS AMPLIAS FACULTADES CONSTITUCIONALES PARA EMITIR SUS FALLOS, NO OBSTANTE LO QUE SEÑALEN LAS LEYES SECUNDARIAS, YA SEA QUE ACTÚE COMO TRIBUNAL DE MERA ANULACIÓN O DE PLENA JURISDICCIÓN. De la interpretación literal y teleológica del artículo 73, fracción XXIX-H, de la Constitución Federal se colige que los tribunales de lo contencioso administrativo están dotados de plena autonomía para dictar sus fallos y tienen a su cargo dirimir cualquier controversia que se suscite entre la administración pública federal y los particulares, sin restringir, delimitar o acotar tal facultad. Es así que el alcance y contenido irrestricto de las facultades se extiende a las reglas

SENTENCIA DEFINITIVA

Que RECONOCE LA VALIDEZ de la RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVOCACIÓN con número de oficio AGJ-ACC/063/2025 de fecha **dieciséis (16) de enero de dos mil veinticinco (2025)** que SOBRESEE el recurso de revocación en contra del **Requerimientos de Diferencias en el Pago de Impuesto Sobre Nómina** con número de control ********* con clave de sistema ********* de fecha **catorce (14) de noviembre dos mil veinticuatro (2024)**. El acto impugnado en este juicio contencioso administrativo fue emitido por el Administrador Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General de Coahuila de Zaragoza e impugnado por ********* por sus propios derechos. Lo anterior, conforme a los motivos, fundamentos y consideraciones siguientes:

GLOSARIO

Actora o promovente:

Acto o resolución impugnada (o), recurrida:

Resolución del recurso de revocación AGJ-ACC/063/2025 de fecha dieciséis (16) de enero de dos mil veinticinco (2025).

Autoridades Demandadas:

Administrador Fiscal General y el Administrador Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica, ambos de

competenciales concretas de su ley orgánica en razón del principio de supremacía constitucional, ya sea que actúen como órganos jurisdiccionales de mera anulación o de plena jurisdicción. Efectivamente, la competencia de dichos tribunales, entre ellos el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, debe ser entendida en la forma más amplia y genérica para no desproteger sino privilegiar la garantía de acceso a la justicia consagrada en el artículo 17 constitucional, de manera que se haga efectivo el derecho fundamental a la impartición de justicia de forma pronta, completa e imparcial, sin que sea óbice lo que las normas secundarias puedan señalar, pues son derrotadas por el mandato constitucional.” *Época: Novena Época Registro: 174161. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, septiembre de 2006. Materia(s): Administrativa. Tesis: I.4o.A. J/46. Página: 1383*



la Administración Fiscal General de Coahuila de Zaragoza

Constitución

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley Orgánica

Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

Ley del Procedimiento Contencioso o Ley de la materia

Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Código Fiscal

Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Reglamento Interior de la Administración Fiscal General

Reglamento Interior de la Administración Fiscal General del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Código Procesal Civil:

Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Alto Tribunal o SCJN:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Tercera Sala/Sala:

Tercera Sala en Materias Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

Tribunal:

Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza

I. ANTECEDENTES RELEVANTES:

De la narración de hechos que realizaron las partes en sus respectivos escritos, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. REQUERIMIENTO DE DIFERENCIAS EN EL PAGO DE IMPUESTO SOBRE NÓMINA Y NOTIFICACIÓN. En fecha catorce (14) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024) el

Administrador Local de Ejecución Fiscal en Torreón de la Administración General de Ejecución de la Administración Fiscal General de Coahuila de Zaragoza -Javier Alejandro Gutiérrez Ávila- emite el requerimiento respectivo con número de control ***** con clave de sistema ***** por la cantidad de ***** **EN MONEDA NACIONAL (\$*****)** más multas y accesorios legales; quedando notificado el **veintiuno (21) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024)**. [Visible a fojas 040 a 048 de autos],

2. RECURSO DE REVOCACIÓN. En fecha **once (11) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024)** la demandante presenta ante la Administración Local de Ejecución Fiscal de Torreón, Coahuila de Zaragoza, el recurso de revocación en contra del requerimiento de diferencias en el pago de Impuesto Sobre Nómina con número de control ***** y clave de sistema ***** [Visible a fojas 029 a 039 de autos]

3. ACTO IMPUGNADO, RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVOCACIÓN. En fecha **dieciséis (16) de enero del año dos mil veinticinco (2025)** el Administrador Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General de Coahuila de Zaragoza, emite mediante oficio AGJ/ACC/063/2025 la resolución del recurso de revocación, en donde determinó lo siguiente:

“R E S U E L V E

PRIMERO.- SE SOBRESEE el recurso de revocación intentado por “*****” en contra del oficio con número de control ***** con clave de sistema *****

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones. [Visible en foja 028 vuelta de autos]

4. NOTIFICACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO. En fecha **veintinueve (29) de enero de dos mil veinticinco (2025)**, la Administración General de Ejecución Fiscal de la Administración Fiscal General de Coahuila de Zaragoza, notifica el acto impugnado a la demandante.



5. PRESENTACIÓN DE DEMANDA Y TURNO. Por escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal el **veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticinco (2025)**, compareció ISABEL ZAMRA QUIROZ por sus propios derechos, reclamando la nulidad de la **Resolución del Recurso de Revocación** con número de oficio **AGJ/ACC/063/2024** de fecha **dieciséis (16) de enero de dos mil veinticinco (2025)** que sobresee el medio de defensa en contra del **Requerimiento de Diferencias en el Pago de Impuesto Sobre Nómina** con número de control ********* y clave de sistema ********* de fecha **catorce (14) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024)**.

Recibida la demanda, la Oficial de Partes del Tribunal determinó la integración del expediente identificado con la clave alfanumérica **FA/042/2025**, y su turno a la Tercera Sala en Materias Fiscal y Administrativa del Tribunal.

6. AUTO DE ADMISIÓN. Mediante auto de fecha **veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinticinco (2025)** se admite la demanda girándose el oficio de emplazamiento a las autoridades demandadas para que rindiera su contestación de conformidad con el artículo 52 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

7. CONTESTACIÓN DE DEMANDA En auto de fecha **doce (12) de marzo de dos mil veinticinco (2025)** se verifica la contestación de la demanda en tiempo y forma de la autoridad demandada, corriendo traslado del escrito y anexos a la parte demandante para que estuviera en oportunidad de ampliar su demanda, **sin que presentara manifestaciones de su intención.**

8. AUDIENCIA DE DESAHOGO PROBATORIO. En fecha **veintisiete (27) de mayo de dos mil veinticinco (2025)** a las once horas con cinco minutos (11:05) tiene verificativo la audiencia de desahogo de pruebas.

9. CIERRE DE INSTRUCCIÓN, SIN ALEGATOS. En auto de fecha **veintinueve (29) de agosto de dos mil veinticinco (2025)**, se hace constar que ninguna de las partes en el juicio presentó alegatos de su intención, en consecuencia, se declaró cerrada la etapa de instrucción y se cita para sentencia, que es la que aquí se pronuncia.

II. CONSIDERACIONES:

PRIMERA. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN. Esta Tercera Sala en Materias Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, es constitucional y legalmente competente para conocer y resolver el presente juicio contencioso administrativo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 168-A de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 3º fracciones II y V, 11, 12 y 13 fracción XV de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, 83, 85, 87 fracción I y 89, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, éstas últimas ambas para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

SEGUNDA. EXISTENCIA JURÍDICA DEL ACTO MATERIA DE ESTA CONTROVERSIAS y VALORACIÓN PROBATORIA de medios de convicción admitidos y desahogados, en relación con los hechos narrados por las partes, según prudente arbitrio de este órgano jurisdiccional se desprende: La existencia del acto impugnado se encuentra acreditado en términos de los artículos 47 fracción III y 78 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo y los artículos 427, 456, 457, 460, y 498 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria, ya que la



parte actora exhibió en original el acto impugnado y al respecto las autoridades demandadas reconocieron de forma expresa del mismo, como lo es, la resolución del recurso de revocación **AGJ/ACC/063/2025** de fecha **dieciséis (16) de enero de dos mil veinticinco (2025)** emitida por la Administración Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General de Coahuila de Zaragoza.

Respecto a la **valoración de las pruebas referidas por ambas partes en la demanda y contestación**, dichas documentales quedaron desahogadas dada su propia naturaleza, y en virtud de que las mismas no fueron objetadas por la parte contraria sobre su contenido o veracidad, así como, que están relacionadas con los hechos que se pretendan probar, **adquieren eficacia plena en cuanto a su contenido intrínseco**, por el reconocimiento expreso de las autoridades demandadas. De conformidad lo dispuesto por los artículos 55 y 78 de la Ley del Procedimiento³ y en lo conducente los artículos 243, 385, 386, 396, 417, 421, 423, 425, 427 fracción IV, VIII y IX, 428, 454, 455, 456, 457, 459, 461, 462, 463, 490, 496, 497, 498, 499, 500, 513, 514 y demás relativos del Código Procesal Civil del Estado de Coahuila de Zaragoza de aplicación supletoria en

³ **Artículo 78.** La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas: I. **Harán prueba plena la confesión expresa de las partes**, la inspección ocular, las presuncionales legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por autoridades en documentos públicos, pero si en estos últimos, se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado; II. Tratándose de actos de comprobación de las autoridades administrativas, se entenderán como legalmente afirmados los hechos que consten en las actas respectivas, y III. El valor de las pruebas pericial y testimonial, así como las demás pruebas, quedará a la prudente apreciación del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza. Cuando por el enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, el Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza adquiera convicción distinta acerca de los hechos materia del litigio, podrá valorar las pruebas sin sujetarse a lo dispuesto en las fracciones anteriores, debiendo fundar razonadamente esta parte de su sentencia.

materia contencioso-administrativa, según el artículo 1º de la Ley de la materia.

En cuanto a tales documentales aportadas se tienen por **válidas además por guardar relación con la materia de la controversia, y cuyo alcance probatorio será examinado y determinado en las siguientes consideraciones al no haber sido objetadas por ninguna de las partes.** Al respecto resulta pertinente aplicar por analogía el criterio siguiente:

“VALOR Y ALCANCE PROBATORIOS. DISTINCIÓN CONCEPTUAL. AUNQUE UN ELEMENTO DE CONVICCIÓN TENGA PLENO VALOR PROBATORIO, NO NECESARIAMENTE TENDRÁ EL ALCANCE DE ACREDITAR LOS HECHOS QUE A TRAVÉS SUYO PRETENDA DEMOSTRAR EL INTERESADO. La valoración de los medios de prueba es una actividad que el juzgador puede realizar a partir de cuando menos dos enfoques; uno relacionado con el continente y el otro con el contenido, el primero de los cuales tiene como propósito definir qué autoridad formal tiene el respectivo elemento de juicio para la demostración de hechos en general. Esto se logrará al conocerse qué tipo de prueba está valorándose, pues la ley asigna a los objetos demostrativos un valor probatorio pleno o relativo, previa su clasificación en diversas especies (documentos públicos, privados, testimoniales, dictámenes periciales, etcétera. Código Federal de Procedimientos Civiles, Libro Primero, Título Cuarto), derivada de aspectos adjetivos de aquéllos, tales como su procedimiento y condiciones de elaboración, su autor y en general lo atinente a su génesis. El segundo de los enfoques en alusión está vinculado con la capacidad de la correspondiente probanza, como medio para acreditar la realización de hechos particulares, concretamente los afirmados por las partes. A través de aquél el juzgador buscará establecer cuáles hechos quedan demostrados mediante la prueba de que se trate, lo que se conseguirá al examinar el contenido de la misma, reconociéndose así su alcance probatorio. De todo lo anterior se deduce que el valor probatorio es un concepto concerniente a la autoridad formal de la probanza que corresponda, para la demostración de hechos en general, derivada de sus características de elaboración; a diferencia del alcance probatorio, que únicamente se relaciona con el contenido del elemento demostrativo correspondiente, a fin de corroborar la realización de los hechos que a través suyo han quedado plasmados. Ante la referida distinción conceptual, debe decirse que la circunstancia de que un medio de convicción tenga pleno valor probatorio no necesariamente conducirá a concluir que demuestra los hechos afirmados por su oferente, pues aquél resultará ineficaz en la misma medida en que lo sea su contenido; de ahí que si éste es completamente ilegible, entonces nada demuestra, sin importar a quién sea imputable tal deficiencia o aquella de que se trate.”

Época: Octava Época. Registro: 210315. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente:



Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIV, octubre de 1994.
Materia(s): Común. Tesis: I. 3o. A. 145 K. Página: 385.

Por último, por lo que hace a las pruebas **instrumental de actuaciones y las presunciones legales**, ofrecidas por las partes tienen carácter indiciario en lo que las beneficien o perjudiquen. - - - - - Zaragoza

TERCERA. PROCEDENCIA. Requisitos de la demanda y presupuestos procesales. En el presente caso se encuentran satisfechos los requisitos esenciales y los especiales de procedibilidad del presente juicio contencioso administrativo, señalados en los artículos 4, 5, 35, 46 y 47, e implícitamente los contenidos en los artículos 79 y 80 de la Ley del Procedimiento; de acuerdo con lo siguiente:

a) **Oportunidad.** El juicio contencioso fue interpuesto oportunamente, toda vez que la notificación del acto impugnado fue efectuada en fecha **veintinueve (29) de enero de dos mil veinticinco (2025)**, surtiendo efectos al día hábil siguiente y comenzando a correr el plazo para la interposición del juicio el día **treinta y uno (31) del mismo mes y año**, concluyendo el término de quince (15) días establecido en el artículo 35⁴ de la ley de la materia el **veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticinco (2025)**, descontando sábados y domingos, y el tres (03) de febrero de invocada anualidad por ser considerado como inhábil con fundamento en el acuerdo plenario PSS/IV/001/2025 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza el treintayuno (31) de enero del multicitado año y habiéndose recibido el escrito de demanda en la oficialía

⁴ **“Artículo 35.-** El término para interponer la demanda, en contra de los actos o resoluciones a que se refiere la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, es de quince días hábiles contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del acto que se impugne o **se hubiera tenido conocimiento u ostentado sabedor de los mismos** o de su ejecución. (...)"

de partes de este Órgano Jurisdiccional el **último día para su interposición**, resulta oportuna su presentación de conformidad con el artículo 35 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

b) Forma. La demanda fue recibida por escrito en este Tribunal, y en él se hace constar el nombre de la parte actora y su domicilio para oír y recibir notificaciones. En el referido curso se identifican también el acto impugnado y el órgano responsable; se mencionan los hechos y los conceptos de violación en que basa la impugnación; se ofrecen pruebas y se hacen constar tanto el nombre como la firma autógrafa del representante legal de la actora.

c) Legitimación. El presente juicio es promovido por *********, por sus propios derechos, teniendo interés legítimo, siendo que basta que le sea adversa una resolución a una de las partes en un procedimiento, para considerar que se afecta su interés jurídico; cobrando aplicación la Jurisprudencia que se trascibe:

“INTERÉS JURÍDICO. PARTES EN UN PROCEDIMIENTO. Basta con que una persona intervenga como parte en un procedimiento, para estimar que tiene interés jurídico para impugnar las resoluciones que le sean adversas.” Época: Octava Época. Registro: 394813. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo VI, Parte TCC. Materia(s): Común Tesis: 857. Página: 585.

d) Definitividad. En contra de la resolución que ahora se combate no procedía medio de defensa que tuviera que ser agotado, en virtud de que la parte actora si promovió en sede administrativa el recurso de revocación contemplado en el artículo 100 y 102 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza; siendo precisamente su resolución la que ahora se combate en este juicio de nulidad.

En la especie, en la presente causa administrativa, la autoridad demandada hizo valer causal de improcedencia y sobreseimiento conforme al sobreseimiento efectuado del



recurso de revocación en lo conducente a que la resolución originalmente impugnada no era una resolución definitiva, sin embargo, dicho análisis atañe al fondo de la controversia planteada precisamente de acuerdo con el análisis que se efectúe del acto impugnado.

Por lo tanto, es de decirse que resulta **INFUNDADA** la causal invocada por la demandada, debido a que el acto impugnado es la resolución del recurso de revocación AGJ/ACC/1345/2024, misma que fue impugnada en tiempo y forma, por lo que es precisamente este acto el que será materia de análisis en la presente acción administrativa.

En consecuencia, debe decirse que este Órgano Jurisdiccional no advierte causal alguna que impida el estudio de fondo de la controversia planteada.

CUARTA. FIJACIÓN DE CONTROVERSIAS

PLANTEAMIENTO DE LA “LITIS”: Problemática jurídica que resolver: Si la resolución del recurso de revocación AGJ/ACC/063/2025 se encuentra o no apegada a derecho.

QUINTA: ESTUDIO DE FONDO Y SOLUCIÓN DE LA LITIS

PLANTEADA: Una vez precisados los puntos controvertidos, resulta pertinente aclarar que lo que ocurre que la realidad solo puede ser una, y no puede ser al mismo tiempo o ser simultánea de otra manera. Es decir, son los hechos los que hacen aplicable una determinada regla adjetiva, y estos hechos se determinan a través de la prueba y en el caso, **es la prueba documentada en autos la que proporciona una base racional y lógica para la decisión jurisdiccional.**

Por cuestión de método, los motivos de inconformidad se analizarán en diverso orden a como fueron expresados, las cuales se explican y resuelven como se indica a continuación.

Ello, en el entendido que el hecho que los motivos de disenso sean examinados en un **orden diverso**⁵ al planteado por las partes y que no sean transcritos, no les causa lesión o afectación jurídica⁶, dado que lo trascendente es que se analicen jurídicamente.

También resulta oportuno precisar que los conceptos de impugnación, se estudiarán atendiendo a los hechos y los puntos

⁵ **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.** El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso”. *Época: Décima Época. Registro: 2011406. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Abril de 2016, Tomo III. Materia(s): Común. Tesis: (IV Región) 20. J/5 (10a.). Página: 2018*

⁶ **“AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO EN REVISIÓN.** La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias los agravios hechos valer, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo a la cual sujetan su actuación, pues el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión a las partes, pues respecto de la quejosa o recurrente, es de ésta de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, mientras que al tercero perjudicado o demás partes legitimadas se les corre traslado con una copia de ellos al efectuarse su emplazamiento o notificación, máxime que, para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados o la resolución recurrida conforme a los preceptos constitucionales y legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirlos”. *Época: Novena Época, Registro: 16652, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Septiembre de 2009, Materia(s): Común, Tesis: XXI.20.P.A. J/30, Página: 2789*



debatidos, extrayendo de ellos sus planteamientos torales, sin necesidad de atenderlos renglón por renglón, ni en el orden en que se expusieron; lo que no implica soslayar su garantía de defensa y el principio de exhaustividad y congruencia de los fallos consagrados en el artículo 17 Constitucional, dado que estas se cumplen al estudiarse en su integridad el problema materia de la Litis contenciosa. Sirve de apoyo, la tesis aquí aplicada por analogía en lo conducente, cuyos rubro y texto son del tenor literal siguiente:

“GARANTÍA A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA COMPLETA TUTELADA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES. *El derecho fundamental contenido en el referido precepto constitucional implica, entre otras cosas, el deber de los tribunales de administrar justicia de manera completa, en atención a los cuestionamientos planteados en los asuntos sometidos a su consideración, analizando y pronunciándose respecto de cada punto litigioso, sin que ello signifique que tengan que seguir el orden expuesto por las partes o que deban contestar argumentos repetitivos, pues los órganos encargados de dirimir las controversias están en aptitud de precisar las cuestiones a resolver, lo que puede o no coincidir con la forma o numeración adoptada en los respectivos planteamientos, y aunque no pueden alterar los hechos ni los puntos debatidos, sí pueden e incluso deben definirlos, como cuando la redacción de los escritos de las partes es oscura, deficiente, equívoca o repetitiva. Esto es, los principios de exhaustividad y congruencia de los fallos judiciales no pueden llegar al extremo de obligar al juzgador a responder todas las proposiciones, una por una, aun cuando fueran repetitivas, ya que ello iría en demérito de otras subgarantías tuteladas por el referido precepto constitucional -como las de prontitud y expeditez- y del estudio y reflexión de otros asuntos donde los planteamientos exigen la máxima atención y acuciosidad judicial, pues la garantía a la impartición de justicia completa se refiere únicamente a que los aspectos debatidos se resuelvan en su integridad, de manera que sólo deben examinarse y solucionarse las cuestiones controvertidas que sean necesarias para emitir la decisión correspondiente.”*

Amparo directo en revisión 1681/2006. Arfer de la Laguna, S.A. de C.V. 21 de febrero de 2007. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Constanza Tort San Román. **Registro digital: 172517, Instancia:** Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. **Novena Época.** **Materia(s):** Constitucional. **Tesis:** 1a. CVIII/2007. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, mayo de 2007, página 793. **Tipo:** Aislada.

El demandante expresa diversos agravios en contra la resolución impugnada y del requerimiento de diferencias en el pago del Impuesto Sobre Nómina, el que en síntesis⁷ puede desarrollarse de la siguiente manera:

- La autoridad no efectuó una revisión electrónica
- El acto impugnado no se encuentra debidamente fundado y motivado.
- La autoridad que emitió el acto originalmente impugnado no resultaba competente.
- La autoridad señaló que el acto originalmente impugnado era impugnable.

La autoridad demandada por su parte señaló lo siguiente:

- El recurso de revocación no era un acto impugnable al momento de su presentación

⁷ Apoya lo anterior, por analogía la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la SCJN, al resolver la contradicción de tesis 50/2010, localizable en la página 830, Tomo XXXI, mayo de 2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, de rubro y texto siguientes: "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X 'De las sentencias', del título primero 'Reglas generales', del libro primero 'Del amparo en general', de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o constitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

Asimismo, resulta aplicable también de manera análoga la tesis emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, cuyo criterio se comparte, visible en la página 2115 del Tomo XXIII, marzo de 2006, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que dice: "**SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AL EMITIRLAS NO SE ENCUENTRAN OBLIGADOS A TRANSCRIBIR LA RESOLUCIÓN RECURRIDA.** El hecho de que en las sentencias que emitan los Tribunales Colegiados de Circuito no se transcriba la resolución recurrida, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual quedan sujetas sus actuaciones, pues el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así, ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; además, dicha omisión no deja en estado de indefensión al recurrente, puesto que ese fallo obra en los autos y se toma en cuenta al resolver."



- Era una resolución provisional derivado de la revisión electrónica

-Análisis de los motivos de inconformidad

En el agravio **PRIMERO** de la demanda, la parte actora señala que la autoridad fiscal fue la que le precisó en el requerimiento impugnado con número de control ***** con clave de sistema *****, que en contra de estos actos podía interponer el recurso de revocación de conformidad con el artículo 100 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, lo cual quedó precisado de la manera siguiente:

“Sin que lo anterior se traté (sic) de un error ortográfico como la demandada lo refiere, sino que ello claramente implica el reconocimiento de parte de la autoridad, en el sentido de que dicho acto, claramente reviste el carácter de acto combatible, reconocimiento que obra dentro de un documento público que tiene pleno valor probatorio por lo que no puede venir la demandada a esta instancia a argumentar que ellos es tan solo un error ortográfico, sino que ello implica el reconocimiento de que dicho acto administrativo, le causa una lesión jurídica a la suscrita y claramente puede ser impugnada a través de los medios de defensa que la ley pone a disposición de mi representada.” [Visible en foja 012 de autos]

Por su parte, la autoridad fiscal en la resolución impugnada resuelve sobreseer el recurso de revocación intentado por la hoy actora, debido a que dicho medio de defensa al momento de su presentación no era un acto definitivo sino una propuesta de pago del Requerimiento de Diferencias en el pago de Impuesto Sobre Nómina con número de control ***** con clave de sistema ***** de fecha **catorce (14) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024)**, esto en el entendido siguiente:

*“Expuesto lo anterior y de las propias pruebas exhibidas por el contribuyente, es evidente que no se encuentra situado en ninguno de los supuestos necesarios para la propia procedencia del recurso de revocación, derivado de lo que actualmente se está impugnando, se basa únicamente en el oficio con número de control ***** y con clave de sistema *****, los cuales*

constituyen a meras propuestas de pago con la cual los mismos no causal (sic) alguna afectación real al contribuyente al recibir dichos citatorios.” [Visible en foja 026 vuelta de autos]

Ahora bien, del requerimiento impugnado en sede administrativa, así como, a través del recurso de revocación, se puede observar que, el ente público fiscal le señaló que contaba con quince (15) días para desvirtuar los hechos u omisiones detectados en los requerimientos de diferencias en el pago de Impuesto Sobre Nómina, de lo contrario, dichas resoluciones se volverían definitivas y las cantidades determinadas se harían efectivas a través del procedimiento administrativo de ejecución de conformidad con el artículo 50-A del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza:

“Asimismo, se le apercibe que en caso de que no realice el entero de las diferencias; o bien, aporte pruebas o manifiesta lo que a su derecho convenga para desvirtuar los hechos u omisiones dentro del plazo de quince días, de conformidad con el artículo 50-A del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza vigente, la presente resolución se volverá definitiva y las cantidades determinadas se harán efectivas mediante el procedimiento administrativo de ejecución; además, le serán aplicables las multas equivalentes al 55% de las obligaciones omitidas de acuerdo a lo establecido en el primer párrafo del artículo 69 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza” [Visible en foja 047 de autos] [Énfasis propio]

Ahora, para el caso del requerimiento impugnado en sede administrativa y reiterados en esta vía jurisdiccional con clave de sistema ***** el ente fiscal fundamentó su competencia para emitir los actos administrativos en diversos ordenamientos y preceptos legales, precisando en lo conducente los artículos 42 fracción VIII y 50-A del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, los cuáles señalan lo siguiente:

“ARTICULO 42. *Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes o responsables solidarios han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales, estará facultada para:*

[...]

VIII. *Practicar revisiones electrónicas a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, basándose en el análisis de la información y documentación que*



obre en poder de la autoridad, sobre uno o más rubros o conceptos específicos de una o varias contribuciones.
[...]

ARTÍCULO 50-A.- Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 42, fracción VIII de este Código, las revisiones electrónicas se realizarán conforme a lo siguiente:

I. Con base en la información y documentación que obre en su poder, las autoridades fiscales darán a conocer los hechos que deriven en la omisión de contribuciones y aprovechamientos o en la comisión de otras irregularidades, a través de una resolución provisional que, en su caso, contenga la preliquidación respectiva.

II. **En la resolución provisional** se le requerirá al contribuyente, responsable solidario o tercero, para que en un plazo de quince días siguientes a la notificación de la citada resolución, manifieste lo que a su derecho convenga y proporcione la información y documentación, tendiente a desvirtuar las irregularidades o acreditar el pago de las contribuciones o aprovechamientos consignados en la resolución provisional.

En caso de que el contribuyente acepte la preliquidación por los hechos que se hicieron de su conocimiento, podrá optar por corregir su situación fiscal dentro del plazo señalado en el párrafo que antecede, mediante el pago total de las contribuciones y aprovechamientos omitidos, junto con sus accesorios, en cuyo caso, gozará del beneficio de pagar una multa equivalente al 20% de las contribuciones omitidas.

III. Una vez recibidas y analizadas las pruebas aportadas por el contribuyente, si la autoridad fiscal identifica elementos adicionales que deban ser verificados, podrá actuar indistintamente conforme a cualquiera de los siguientes procedimientos:

a) Efectuará un segundo requerimiento al contribuyente, dentro del plazo de los diez días siguientes a aquél en que la autoridad fiscal reciba las pruebas, el cual deberá ser atendido por el contribuyente dentro del plazo de diez días siguientes contados a partir de la notificación del segundo requerimiento, mismo que suspenderá el plazo señalado en la fracción IV, primer párrafo de este artículo.

b) Solicitará información y documentación de un tercero, en cuyo caso, desde el día en que se formule la solicitud y hasta aquel en que el tercero conteste, se suspenderá el plazo previsto en la fracción IV de este artículo, situación que deberá notificársele al contribuyente dentro de los diez días siguientes a la solicitud de la información. Dicha suspensión no podrá exceder de seis meses. Una vez obtenida la información solicitada, la autoridad fiscal contará con un plazo máximo de cuarenta días para la emisión y notificación de la resolución, salvo tratándose de pruebas periciales, caso en el cual el plazo se computará a partir de su desahogo.

IV. En caso de que el contribuyente exhiba pruebas, la autoridad contará con un plazo máximo de cuarenta días contados a partir de

su desahogo para la emisión y notificación de la resolución con base en la información que se cuente en el expediente.

En caso de que el contribuyente no aporte pruebas, ni manifieste lo que a su derecho convenga para desvirtuar los hechos u omisiones dentro del plazo establecido en la fracción II de este artículo, la resolución provisional se volverá definitiva y las cantidades determinadas se harán efectivas mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

Concluidos los plazos otorgados a los contribuyentes para hacer valer lo que a su derecho convenga respecto de los hechos u omisiones dados a conocer durante el desarrollo de las facultades de comprobación a que se refiere la fracción VIII del artículo 42 de este Código, se tendrá por perdido el derecho para realizarlo.

Los actos y resoluciones administrativos, así como las promociones de los contribuyentes a que se refiere este artículo, se notificarán y presentarán en documentos digitales a través del buzón tributario.”

De acuerdo con la transcripción efectuada de los dispositivos legales que le fueron citados en el requerimiento reclamado originalmente, resulta evidente que la autoridad ejerció sus facultades para comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales a través de una revisión electrónica contemplada en el artículo 50-A del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

En tal virtud, dicha porción normativa establece el procedimiento a seguirse dentro de una revisión electrónica, en el cual sí se señala que existe una resolución provisional y otra definitiva, en donde ésta última tendrá dicho efecto una vez que le haya sido notificada la provisional y se le haya concedido y transcurrido el plazo de quince (15) días al contribuyente para que desvirtúe los hechos u omisiones que se hayan detectado a través de las pruebas correspondientes.

Ahora, sí el contribuyente aporta las pruebas, la autoridad tendrá un plazo de cuarenta (40) días para analizarlas y emitir la resolución correspondiente, misma que tendrá el carácter de definitiva. Sin embargo, si el contribuyente no aporta pruebas dentro del plazo concedido la resolución provisional que le ha



sido notificada se volverá definitiva de conformidad con el artículo 50-A del Código Fisca para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Por lo tanto, dentro del procedimiento de revisiones electrónicas pueden darse cuatro supuestos en los cuáles pueden ubicarse los contribuyentes:

I. La emisión de la resolución provisional en donde con base en la información y documentación que se encuentre en poder de la autoridad determinará las omisiones detectadas y las dará, a conocer a los contribuyentes, los cuáles: **1.** Tendrán un plazo de quince (15) días para aportar pruebas para desvirtuar los hechos u omisiones detectadas y **2.** Aceptar la preliquidación.

II. Si aportan pruebas y la autoridad fiscal advierte que existen elementos adicionales que tienen que ser verificados, podrá efectuar un segundo requerimiento al contribuyente o en su caso, a terceros.

III. Si aporta pruebas, la autoridad las analizará contando con un plazo de cuarenta (40) días a partir de su desahogo para emitir la resolución definitiva correspondiente.

IV. Si no aporta pruebas ni hace manifestaciones, la resolución provisional inicialmente notificada, **se volverá definitiva**.

En el caso que nos ocupa, de autos no se advierte que la parte actora haya presentado pruebas de su intención en el plazo de quince días a partir de que le fue notificado el diverso requerimiento de diferencias en el pago del Impuesto Sobre Nómina, en fecha veintiuno (21) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), por lo tanto, se ubica en el último supuesto de los antes expuestos.

Por lo que, sí el **veintiuno (21) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024)** le fue notificada la resolución provisional, ésta se volvería definitiva en un plazo de quince (15) días conforme a lo expresado en el artículo 50-A del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, así como, lo expresado dentro del requerimiento reclamado, surtiendo efectos al día siguiente, y comenzando el plazo para presentar pruebas, es decir, el día veinticinco (25) del mismo mes y año; descontando sábados y domingos, **entonces el último día con el efecto provisional era el trece (13) de diciembre de la misma anualidad**, por lo tanto, se vuelve impugnable a partir del siguiente día hábil como lo era el dieciséis (16) de diciembre de la multicitada anualidad. Para una mayor comprensión se ilustra el siguiente cuadro:

AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024)						
NOVIEMBRE						
<i>lunes</i>	<i>martes</i>	<i>miércoles</i>	<i>jueves</i>	<i>viernes</i>	<i>sábado y domingo</i>	
18	19	20	21 Notificación del requerimiento *****	22 Surte efectos	23 y 24	
25 Inicio cómputo del plazo para presentar pruebas	26	27 TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA	28	29	30 y 1	
DICIEMBRE						
2	3	4	5	6	7 y 8	
9	10	11 Presentación del recurso de revocación por el demandante	12.	13 Último día para presentar pruebas de la resolución provisional.	14 y 15	
16 Primer día para presentar recurso de revocación o juicio contencioso administrativo	17	18	19	20	21 y 22	

Una vez ilustrado lo anterior, se advierte que le asiste la razón a las autoridades demandadas, dado que al momento de la presentación del recurso de revocación en fecha once (11) de



diciembre de dos mil veinticuatro (2024), el requerimiento de diferencias en el pago de Impuesto Sobre Nómina no tenía el carácter de definitivo, tal y como lo dispone el artículo 101 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza:

“ARTICULO 101. El recurso de revocación procederá contra:
I. Las resoluciones definitivas dictadas por autoridades fiscales estatales que:

- a) Determinen contribuciones, accesorios o aprovechamientos.
 - b) Nieguen la devolución de cantidades que procedan conforme a la Ley.
 - c) Cualquier resolución de carácter definitivo que cause agravio al particular en materia fiscal, salvo aquellas a que se refiere el artículo 38 de este Código.
- [...]" [Énfasis propio]

En este caso como ya quedó analizado, el requerimiento con clave de sistema *********, no tenía el carácter de definitivo cuando se interpuso el recurso de revocación, es decir, todavía se encontraba en el momento para presentar pruebas en contra de la resolución provisional que desvirtuara los hechos u omisiones determinados por la autoridad fiscal.

Así mismo, con lo expuesto, la autoridad no incurre en una contradicción en su resolución, sino que aplicó correctamente el artículo 50-A del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, que le fue señalado en el requerimiento respectivo, tal y como ya quedó transscrito líneas atrás sí se le especificó que se trataba de una resolución provisional, es decir, una invitación para regular su situación fiscal o de lo contrario se volverían definitivos y ejecutables.

Lo anterior, así ya fue resuelto por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región en San Andrés Cholula, Puebla en el cuaderno auxiliar 378/2025 del índice del Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Octavo Circuito en el amparo directo 56/2025, en donde argumentó lo siguiente:

*“En ese sentido, como lo refiere la quejosa, la Sala responsable debió considerar que lo oficios con número de control *****, con clave de sistema ***** y *****, clave de sistema *****, al momento de ser notificados, no eran resoluciones definitivas, sino, hasta que transcurriera el plazo de quince días que se otorgó para solventar las irregularidades ahí consignadas, en términos del artículo 50-A del Código Fiscal para el Estado de Coahuila, mismo que dispone:*

[TRANSCRIPCIÓN DEL PRECEPTO LEGAL]

Del anterior precepto se observa que, una vez que la autoridad fiscalizadora emita una resolución preliquidatoria derivado de una revisión electrónica, se otorgará al particular un plazo de quince días para que manifieste lo que a su derecho convenga y proporcione la información y documentación, tendiente a desvirtuar las irregularidades o acreditar el pago de las contribuciones o aprovechamientos consignados en la resolución provisional.

Así, en caso de que el contribuyente no aporte pruebas, ni manifieste lo que a su derecho convenga para desvirtuar los hechos u omisiones dentro del plazo antes mencionado, la resolución provisional se volverá definitiva y las cantidades determinadas se harán efectivas mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

En ese sentido, como lo refiere la parte quejosa, el artículo 50-A del Código Fiscal para el Estado de Coahuila dispone el momento en que una resolución preliquidatoria será considerada como definitiva.

[...]"

En este sentido, no existe una contradicción, ya que como bien se lo señaló la autoridad resolutora en la resolución impugnada, el artículo 101 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, el recurso de revocación solo procede contra resoluciones definitivas y si en el mismo requerimiento reclamado, le fue señalado que era una resolución provisional conforme al artículo 50-A del mismo código citado, no existe contradicción, solamente se le hace del conocimiento los medios de defensa con los que cuenta una vez que se haga impugnable el acto administrativo.

De igual modo, tampoco puede interpretarse que los actos impugnados en sede administrativa tienen el carácter de definitivos, por señalarse en cantidad líquida el crédito fiscal ya que no refleja la última voluntad de la autoridad demandada hasta que transcurra el plazo de los quince días.



En el caso, debe decirse que no le asiste la razón a la demandante, debido a que por disposición legal del artículos 50-A del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se considerará en un primer momento resolución provisional la notificada a la demandante, contando con un plazo de quince (15) días para rendir pruebas y desvirtuar lo argumentado por la autoridad en los requerimientos respectivos, tal como quedó explicado al inicio de la presente resolución, por lo que el acto impugnado en sede administrativa no reflejan la última voluntad de la autoridad, ya que existe un plazo concedido a los particulares-contribuyentes para que puedan desvirtuar o corregir su situación fiscal, antes de que se vuelva definitiva la resolución provisional, por lo tanto, no refleja la última voluntad las resoluciones provisionales que le fueron notificadas a la parte actora.

Ahora, los agravios sobre el requerimiento de diferencias en el pago de Impuesto Sobre Nómina, resultan ser **INOPERANTES**, ya que quedaron consentidos, al no haber impugnado en tiempo, es decir, en el momento procesal oportuno el requerimiento respectivo, esto porque los controvirtió en el plazo de la preliquidación sin tener el carácter de definitivos de conformidad con los artículos 50-A, 100 y 101 fracción I del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, por lo tanto, al haber quedado consentidos, de ahí que deriva su inoperancia en esta instancia jurisdiccional.

De igual modo, resulta necesario precisar que el argumento de ser una resolución provisional el requerimiento de diferencias en el pago de Impuesto Sobre Nóminas no fue controvertido en esta instancia jurisdiccional por la parte actora, sino solamente se limitó a señalar que la autoridad no había efectuado una revisión electrónica porque no le había emitido un documento a

través de esa vía, pero sin combatir el carácter de resolución provisional o administrativa la impugnada en sede administrativa.

Por lo tanto, la parte actora no combatió en este juicio contencioso administrativo que la resolución originalmente impugnada tenía el carácter de provisional y no de definitiva al momento de interponer el recurso de revocación en contra del requerimiento de diferencias en el pago de Impuesto Sobre Nómina, quedando consentido este aspecto y en consecuencia la improcedencia de su medio de defensa.

Así mismo, cabe precisar, que de conformidad con el artículo 67 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza⁸, todos los actos y resoluciones de las autoridades se presumen de legales mientras no se nieguen lisa y llanamente, en este caso, la demandante no negó lisa y llanamente que al momento de la interposición de su recurso de revocación, el requerimiento recurrido en sede administrativa haya sido una resolución definitiva impugnable de conformidad con el artículo 101 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza⁹, por lo que, quedó consentido al no haber controvertido ni desvirtuado los argumentos de la resolución impugnada en lo conducente a la naturaleza del requerimiento de diferencias en el pago de Impuesto Sobre Nómina.

Resultando aplicable las tesis jurisprudenciales número VI.3o.A. J/38, VI.3o.C. J/60 y VI.2o. J/21, sustentadas por el

⁸ **Artículo 67.**- Los actos y resoluciones de las autoridades se presumirán legales. Sin embargo, dichas autoridades deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.

⁹ **ARTICULO 101.** El recurso de revocación procederá contra: I. Las resoluciones definitivas dictadas por autoridades fiscales estatales que: a) Determinen contribuciones, accesorios o aprovechamientos. b) Nieguen la devolución de cantidades que procedan conforme a la Ley. c) Cualquier resolución de carácter definitivo que cause agravio al particular en materia fiscal, salvo aquellas a que se refiere el artículo 38 de este Código.

[...]



Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito y por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, mismas que han sido publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y que expresan lo siguiente:

“PRUEBA, CARGA DE LA, EN EL JUICIO FISCAL. De conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los juicios fiscales por disposición del artículo 50., segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, al actor corresponde probar los hechos constitutivos de su acción y al reo (demandado) los de sus excepciones. Por tanto, cuando en el juicio fiscal exista necesidad de aportar alguna prueba para dilucidar un punto de hecho, tocará a la parte interesada en demostrarlo gestionar la preparación y desahogo de tal medio de convicción, pues en ella recae la carga procesal, y no arrojarla al tribunal con el pretexto de que tiene facultades para allegarse de los datos que estime pertinentes para conocer la verdad. De otra forma, se rompería el principio de equilibrio procesal que debe observarse en todo litigio.” Registro digital: 180515. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época. Materia(s): Administrativa. Tesis: VI.3o.A. J/38. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Septiembre de 2004, página 1666. Tipo: Jurisprudencia

“ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO. Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.” Época: Novena Época. Registro: 176608. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Diciembre de 2005. Materia(s): Común. Tesis: VI.3o.C. J/60. Página: 2365

“ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.” Época: Novena Época. Registro: 204707. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Agosto de 1995. Materia(s): Común. Tesis: VI.2o. J/21. Página: 291

En consecuencia, el agravio **PRIMERO** de demanda resulta **INFUNDADO** con base en los razonamientos expuestos en la presente sentencia y en consecuencia al no haber sido un acto

definitivo impugnable en sede administrativa se confirma la resolución impugnada configurándose la extemporaneidad de la interposición del recurso de revocación al no haberse presentado en el momento procesal oportuno.

Ahora, los argumentos de fondo sobre el crédito fiscal impugnado originalmente y las revisiones electrónicas, resultan ser **INOPERANTES**, ya que quedaron consentidos, al no haber impugnado en tiempo, es decir, en el momento procesal oportuno el requerimiento de diferencias en el pago del Impuesto Sobre Nómina, esto porque los controvirtió en el plazo de la preliquidación sin tener el carácter de definitivos de conformidad con los artículos 50-A, 100 y 101 fracción I del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, por lo tanto, al haber quedado consentidos, de ahí que deriva su inoperancia en esta instancia jurisdiccional.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos 87 fracción I y 89 ambos de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, es de resolverse y se resuelve:



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **RECONOCE LA VALIDEZ** de la resolución impugnada en el juicio contencioso administrativo, cuyo número de expediente se precisa al rubro, por las razones, motivos y fundamentos expuestos en las consideraciones de esta sentencia. - - - - -

SEGUNDO. Se hace del conocimiento de las partes que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 96, 97 y 98 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, la presente sentencia podrá ser impugnada a través del recurso de apelación, que se resolverá



en la forma y términos a que se refieren los artículos 5º fracción XIII, 8 y 10 apartado B fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza y el criterio contenido en la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza citada al pie¹⁰, conforme a los cuales, la Magistrada Numeraria

¹⁰ P.IJ/II/2019 (1ra.) “**IMPEDIMENTO. FRACCIÓN XIII DEL ARTÍCULO 5 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE ZARAGOZA INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA Y FUNCIONAL DEL.** De conformidad con la integración del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, prevista en el artículo 6 de la Ley Orgánica del Tribunal, que dispone “la Sala Superior se integrará al menos por cinco magistrados, y funcionará en Pleno y en Salas”; y el artículo 11 del mismo ordenamiento establece “La Sala Superior contará, por lo menos, con tres Salas en materia Fiscal y Administrativa, integradas por un magistrado”, es decir, el Tribunal de Justicia Administrativa se compone de la Sala Superior únicamente, cuyo funcionamiento se realiza en Pleno o en Salas Unitarias, sin que ello constituya un órgano jurisdiccional diferente a la referida Sala Superior, es decir, el Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, como único en su orden y en tanto que es un órgano constitucional de naturaleza jurisdiccional no integrado en el Poder Judicial, este Tribunal no ejerce sus funciones en instancias; **sino que la jurisdicción la ejerce en instancia única.** En efecto, el recurso de apelación no constituye otra instancia, porque no se encuentra instituido como tal en el Título Cuarto Capítulo II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza ni tampoco en Capítulo XII Sección II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza; lo que resulta lógico pues en la apelación no se aportan nuevos elementos fácticos o jurídicos que determinen que la Sala Superior actuando en Pleno deba enjuiciar mediante una nueva valoración del fondo del asunto con base en el pronunciamiento impugnado, por lo cual únicamente se revisa la valoración de fondo o de procedencia realizada en Sala Unitaria con las mismas pruebas y hechos aportados al juicio, de tal manera que el examen sólo se limita a los razonamientos jurídicos que realice la parte apelante en sus agravios, es decir, solo es un debate de lo resuelto en la sala de origen por lo que no constituye una instancia nueva u otra distinta. Por otro lado, el término “en otra instancia” previsto en la fracción XIII del artículo 5 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, se refiere al supuesto normativo de cuando un Magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza en razón de un cargo anterior que ocupó de juez o magistrado en un órgano jurisdiccional distinto a este, que tienen o en otros casos tenían competencia en materia administrativa; además de lo anterior, se establece que los Magistrados se pueden excusar del conocimiento de los juicios, **pero no se establece que se pueda excusar de conocer y resolver del recurso de apelación**, lo que se desprende de la redacción e interpretación sistemática y funcional de los artículos 42, 43 y 98 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en relación con los artículos 5 fracción XIII, 8, 10 apartado B fracción VIII, 11, 42, 43 y 44 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.”

de la Sala Superior y de la Tercera Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza integrara Pleno de Sala Superior para la resolución del recurso de apelación que en su caso se interponga contra la presente sentencia.

En su oportunidad, devuélvanse a las partes los documentos atinentes, previa copia certificada que se deje en autos y archívese el expediente como asunto concluido.

NOTIFÍQUESE CONFORME A DERECHO. Así lo resolvió la TERCERA SALA EN MATERIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE ZARAGOZA y firma la Magistrada MARÍA YOLANDA CORTÉS FLORES ante la Secretaria DANIA GUADALUPE LARA ARREDONDO, quien da fe.-----

MARÍA YOLANDA CORTÉS FLORES
Magistrada

DANIA GUADALUPE LARA ARREDONDO
Secretaria

ESTA FOJA FORMA PARTE DE LA SENTENCIA DEFINITIVA 043/2025 RELATIVA AL EXPEDIENTE AL RUBRO INDICADO RADICADO ANTE LA TERCERA SALA EN MATERIAS FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE ZARAGOZA. -----

Dania Guadalupe Lara Arredondo, Secretario de Acuerdo y Trámite de la Tercera Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, hago constar y certifico: que en términos de lo previsto en los artículos 34 fracción VIII, 58 y 68 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en esta versión pública se suprime la información considerada como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado y en las disposiciones aplicables. Conste.